



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León a 5 cinco de diciembre del
año 2024 dos mil veinticuatro.**

V i s t o: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número *****/***** relativo al **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores en su modalidad de custodia**, promovido por *****, respecto de su menor hija *****, en contra de *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos, cuanto más consta, convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Mediante escrito presentado en fecha 12 doce de enero del año actual, compareció ante este juzgado, la parte actora, a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de sus menor hija ya mencionada, en contra de la parte demandada, de quien reclama los conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda, fundando la presente demanda en los hechos que quedaron plasmados en el escrito inicial.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien fue omisa en contestar la demanda instaurada en su contra. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Fundamento. Los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio

principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo: Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio del menor sujeto a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, quien habita junto con su madre la ahora accionante, el cual se ubica en este Distrito Judicial; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Tercero: Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto: Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto el actor principal acompañó la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor involucrada, mismas que obran glosadas con los siguientes datos:

- Certificación del Registro Civil asentada en el acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, quien nació el día ***** de ***** del año *****, por lo que al día de hoy cuenta con ***** años de edad, siendo sus padres los ahora contendientes.

Instrumental de la cual se advierte como nombre de los progenitores de la citada menor son los ahora contendientes, y la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, justificándose con la misma la relación materno y paterno filial de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contendientes respecto de la menor cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...].”

Y al observarse en el registro de nacimiento de la menor referida como su padre a la parte actora, es indiscutible que éste se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dicha infante, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la parte demandada para contestar a las prestaciones que le reclama la parte actora; pues con la documental ya referida, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a la menor involucrada, con fundamento en los artículos 36, 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y 646 del Código Civil de la Entidad.

Quinto: Carga de la prueba.- Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquéllos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto: Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que la parte actora comparece en representación de su menor hija ya mencionada, promoviendo **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de dicha menor en contra de la parte demandada, solicitando la guarda y custodia de su menor hija.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de la menor sujetos a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076 fracción I y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias; Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurran causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de una menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y la menor vinculada al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a la menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.¹

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite la menor involucrada**, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente de la citada infante, **el otorgamiento –en estos momentos– de la guarda y custodia más benéfico para la misma.**

¹ Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de la menor ya mencionada, y principalmente observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado lo anterior **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, y que son los que enseguida se analizan:

Por igual, del sumario se desprende que la parte actora ofreció como de su intención la **prueba confesional por posiciones a cargo de la parte demandada**, probanza que fue desechada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma.

Respecto de la prueba confesional expresa a cargo de la demandada, al hacer un análisis minucioso de las constancias que obran en autos, y documentos acompañados por la parte demandada, no se advierte confesión expresa alguna que le perjudique, por lo que en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 360, 362 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por lo que no es de otorgarle valor a éste medio de prueba.

De igual manera, la parte actora exhibió una carta expedida por la Directora de la Unidad preescolar y primaria "*****", de fecha 1 uno de junio del 2023 dos mil veintitrés, en la que indica que la menor involucrada es alumna del plantel, cursa ***** grado de primaria en el ciclo escolar 2022-2023, observando excelente conducta.

Documental la anterior, que no fue objetada por la parte contraria, a la que se le da valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Ordenamiento Procesal Civil vigente, con la cual se acredita que la menor involucrada se encuentra estudiando.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Séptimo: Contestación a la demanda: Sobre el particular, consta en autos que, la parte demanda, no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que no externo oposición alguna en contra del presente asunto, ni tampoco ofreció medios de convicción para desvirtuar la acción; sin embargo, de oficio, se procede a analizar la instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que ***** , no expresó oposición alguna respecto a la custodia que se solicita, aunado a que en ningún momento desvirtuó el hecho de que la parte actora detenta la guarda y custodia de su menor hija; situación por la cual el Suscrito Juzgado advierte que no existe litis que dirimir, por no existir oposición por parte de la demandada a que sea el accionante quien detente la guarda y custodia de su menor hija, aunado a que de las actuaciones del presente asunto no se advierte la existencia de algún peligro inminente para la referida menor de que viva con su padre, tan es así que la parte demandada ha sido omisa en acudir a la audiencia programada el día de hoy.

Tomando en consideración la opinión de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien manifestó en el presente asunto su conformidad con el presente asunto, en atención en interés supremo de la menor involucrada; por lo que conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la custodia a la parte actora.

Octavo: Consecuentemente, habiéndose justificado por la parte actora, los hechos constitutivos de su acción, así como que la parte demandada fue omisa en contestar las demanda instaurada en su contra; es importante dejar claro que resolver conforme al **interés superior de la menor NO significa que se deba imponer sus deseos (la menor) por encima de cualquier otra, es decir, tal principio no se traduce en que la autoridad deba acceder a la voluntad de la menor por encima de cualquier otra cosa**, ya que hacerlo sería tanto como dejar al arbitrio de la menor de edad cuestiones (*como por ejemplo: asistir a clases o no, tomar medicamento cuando se encuentre enferma o no, quedar bajo la custodia de alguien no apto, etcétera...*) sobre las cuales posiblemente no tenga la experiencia y el conocimiento de lo que es mejor para su persona y adecuado desarrollo, de ahí porqué puede afirmarse por este Tribunal que resolver conforme al interés superior de la menor involucrada resulta hacerlo en aquella forma en la que se tome en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez, es decir, en su **justa dimensión**, y que una vez hecho esto, se tome una decisión por parte del Juez en la que se satisfagan de la manera más completa las necesidades del menor involucrado atendiendo a sus circunstancias particulares y en pro de su correcto desarrollo, alimentación, de tipo afectivas, emocionales, psicológicas, espirituales, de educación de sano esparcimiento, etcétera.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios, que a continuación se reproducen:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”²

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”³

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁴

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. ⁵

² [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.

³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁵ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA
QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES.⁶**

Atendiendo la edad de la menor involucrada, y la contestación en sentido negativo por parte de la demandada, es innecesario entrevista a dicha infante, y que su opinión sea tomada en cuenta a través de su tutor y de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, ya que sólo así quedaría satisfecho el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y **Artículo 12. 1** de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14** efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

De lo anterior, se puede determinar que la parte actora ha brindado una buena crianza a su menor hija ya mencionada, ya que hay que tener en cuenta el beneficio de la hija, todas las medidas sobre el cuidado y educación de ésta, teniendo en cuenta el interés de la infante, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores se analizan, sino también el bienestar de la infante, de manera que busca la integración familiar y social de los menores, sustentando lo anterior con los siguientes criterios judiciales cuyos rubros son:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA
GUARDA Y CUSTODIA.⁷**

**GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS
PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA
EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS
NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.⁸**

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.⁹

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS
A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR
SU DECISIÓN.¹⁰**

⁶ Época: Décima Época Registro: 2004009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.) Página: 1443

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006227. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Página: 451.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2017060. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.). Página: 964.

⁹ Época: Novena Época Registro: 162602 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/13 Página: 2179.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2006226. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Página: 450.

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más aptas para detentar la custodia de la menor involucrada es su padre, la parte actora**, a quien debe concedérsele la custodia de dicha infante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que la menor involucrada actualmente vive y habita bajo el cuidado de su padre, la parte actora, por lo que es evidente que él es quien detenta el cuidado y custodia de dicha infante; por lo que la menor identifica a su padre como la persona que ha cubierto sus necesidades de afecto, cuidado y protección.

Y si bien, la parte demandada no ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su menor hija, conforme a lo dispuesto en el numeral 414 del Código Civil vigente en el Estado; entonces, en principio se entendería que igualmente debería corresponderle la custodia de su hija; empero, esto puede ser así siempre y cuando no afecte el interés superior de la niña. De manera tal, que en el caso concreto, no obstante que aun ejerce la patria potestad, no es posible que el padre detente la custodia, dado que las prueba valoradas en este fallo, revelan que lo más benéfico, en estos momentos, conforme a su interés superior es que permanezca bajo el cuidado de su padre, dado que variar la custodia, ocasionaría un daño emocional a la infante a corto y largo plazo, máxime que la parte demandada omitió expresar inconformidad con las pretensiones de la parte actora.

Por lo que se insiste, en función al interés superior de la menor, y que la parte actora es quien se ha encargado de su hija, de manera que se encuentra en buen estado de salud, emocionalmente estable, físicamente en condiciones óptimas, brindándoles seguridad y cubriendo lo que han requerido en proporción a sus recursos, reflejándolo en un apego de tipo seguro; por lo que la custodia, en este momento, es más idónea que sea ejercida por la parte actora (**padre**), por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para la menor involucrada, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de la menor y para salvaguardar los derechos de la misma.

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de convivencia de la parte demandada (madre), estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios a los de los infantes, y por ende ante dicha colisión, resultan los de la menor estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de la menor, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional.

Noveno: Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, pues en función del interés superior de la menor antes mencionada, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

En cambio, propiamente se declara **fundada la custodia** promovida por la parte actora en contra de la parte demandada; debido a que se ha concluido a favor del padre la custodia que solicitó en relación a su menor hija.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este Tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo el progenitor, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idóneo el progenitor; es por ello que la acción es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menores), es fundada para la parte actora, pues se le otorga la custodia, en el ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de la menor sujeta a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de la menor involucrada, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que la misma se encuentre en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de la parte actora (padre de la citada infante)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ellos, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con

base al interés superior de la menor y para salvaguardar los derechos de la misma.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés de la menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹¹

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].¹²

Décimo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustentarse en la vía y forma que corresponda.

Décimo primero: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

¹² Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos

propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado con antelación se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada, no desvirtuó la misma; en consecuencia:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

M0500558125

OM050055781275

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo: Se declara fundado el juicio oral de convivencia y posesión interina de menores en su modalidad de custodia, promovido por *****, respecto de su menor hija *****, en contra de *****, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****/****.

Tercera: Se determina que la custodia de los menores antes mencionados será ejercida por ***** (**padre de la citada infante**), quien conservará la guarda y custodia de ella, a virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Quinto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Sexto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado **Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza y firma. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8732** del día **5 cinco de diciembre** del **2024 dos mil veinticuatro**. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.